



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-219  
Acción: EJECUTIVA  
Accionante: EUNICE RAMIREZ REYES  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor UNICE RAMIREZ REYES, quien actúa a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibidem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

Lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida a favor del actor, fue reconocer y pagar la pensión gracia de la demandante, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) de todos los factores que componían el salario percibido al momento de ser retirada del servicio activo esto es sueldo, prima de vacaciones y navidad, debidamente actualizados, quedando facultada la entidad, para descontar los valores que correspondan a los aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se hayan hecho los descuentos.

El citado fallo fue confirmado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima a través de sentencia proferida el 14 de diciembre de 2009, en la cual revocó (sic) el numeral primero de la sentencia de primera instancia y dispuso reconocer y pagar la pensión gracia a partir del 16 de febrero de 2006 fecha en la cual la ejecutante cumplió los 50 años de edad y adquirió el status pensional<sup>2</sup>.

Manifiesta la parte actora, que no le han pagado las mesadas pensionales retroactivas, el valor de la indexación, ni los intereses moratorios, por lo que expone la necesidad de realizar la liquidación tomando como base los valores efectivamente devengados desde el 8 de marzo de 2002 al 8 de marzo de 2003<sup>2</sup>, y solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$194.610.928 por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1° de abril de 2003 al 30 de abril de 2012; por concepto de indexación la suma de \$41.579.109 desde el 1° de abril de

<sup>2</sup> Ver folios 25-26

<sup>3</sup> Ver fol. 40

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2003 al 30 de enero de 2010 y por intereses moratorios la suma de \$95.798.267 del 1° de febrero de 2010 al 30 de abril de 2012<sup>3</sup>.

Con los anexos de la demanda se aporta certificación del director de nómina de la UGPP en la cual certifica el cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante Resolución N° UGM-013049 del 10 de octubre de 2011<sup>4</sup>, pero no se allega la mencionada resolución ni tampoco la correspondiente certificación de los factores salariales debidamente definidos y devengados por la ejecutante al momento de ser retirada del servicio activo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con la información suficiente para realizar la liquidación de la sentencia y de esta manera establecer si la efectuada por la entidad demandada está o no conforme a derecho al momento de reconocer y pagar la pensión gracia ordenada, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por EUNICE RAMIREZ REYES en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

<sup>3</sup> Ver fol. 39

<sup>4</sup> Ver fol. 31

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué